



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA SEGUNDA - TUTELA N° 55

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 27001400300120230031201
ACCIONANTE: ROSMIRA ELENA HINESTROZA MENA
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S y SEDCHOCO

ASUNTO

Dentro del término conferido se decide la impugnación interpuesta por el extremo accionante, contra la sentencia de primera instancia N° 082 del 28 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, sin que exista nulidad de lo actuado.

ANTECEDENTES

Se indica en los hechos de la acción constitucional objeto de impugnación, que la señora ROSMIRA ELENA HINESTROZA MENA fue demandada por un sin número de personas ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, sin embargo, todos los procesos ejecutivos civiles a la fecha de la presentación de la tutela ya habían finalizado, razón por la que la funcionaria judicial competente ordenó levantar las medidas cautelares que existieron por cuenta de dichos asuntos.

Sin embargo, según los dichos de la accionante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ**, omite, posterga, dilata y desobedece el levantamiento de las medidas cautelares ordenado por Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, y pese a ello continua en la aplicabilidad de las mismas de forma absurda, desordenada, pues deja de hacerlo por un tiempo determinado y luego continúa haciéndolo.

Aduce que muestra de lo anterior, es que, aplicó orden de embargo de un proceso siendo demandante y demanda la misma persona ROSMIRA ELENA HINESTROZA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

MENA sin que exista orden Judicial en tal sentido, cuando no puede haberse demandado ella misma.

PRETENSIONES: La parte actora, en esta oportunidad pretende:

PRIMERO: *Con los usuales comedimientos que me caracterizan en los oficios del foro, Imploro señor juez, Concedernos la ACCIÓN DE AUXILIO propuesta contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO con NIT 891 680 010 – 3, al igual que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, individualmente considerados.*

Lo anterior, por su poner que desconocieron el Derecho de Petición e Información, el Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas, el debido proceso administrativo, a efecto de haber desacatado, desatendido feamente las Ordenes impartidas por un juez de la República de Colombia.

Igualmente, desobedecen el Principio de buena fe y su dimensión de confianza legítima, afectando ostensiblemente la seguridad jurídica

SEGUNDO: *Persistente con lo anterior, suplicamos Ilustrísimo juez, ordenar desde ya, a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO acatar los oficios de LEVANTAMIENTO y/o TERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que pesan contra el salario de mi mandante ROSMIRA ELENA HINESTROZA MENA, a efectos de la terminación de los procesos referidos.*

TERCERO: *Consecuente con lo anterior, dejarle muy en claro a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO, que cese, finiquite por completo los descuentos que viene ejecutando en contra del salario de mi asistida ROSMIRA ELENA HINESTROZA MENA, teniendo de presente que, dichos procesos ya no existen, terminaron por muchísimas razones.*

CUARTO: *Precisarle a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO, que mi defendida ROSMIRA ELENA HINESTROZA MENA, continua en su aplicabilidad solo sobre la Medida cautelar en favor del señor ADALBERTO CAICEDO PADILLA, Radicado 27001 4003 002 2006 – 00449/00, el cual cursa su trámite ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ.*

QUINTO: *De otro lado, le ordenara al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que acate y de repuesta efectiva y de fondo respecto al oficio emanado por el JUZGADO*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO, aunado con nuestros requerimientos Petitorios impetrados, días atrás.

SEXTO: *Prevenir a las distintas Entidades por intermedio de sus representantes legales para que cesen con este actuar desbordado, por demás desatinado*

CONTESTACION:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: Revisado el asunto de la referencia se observa que la contestación se hizo dentro del término establecido, e indicó que el Banco Agrario de Colombia no ha transgredido derecho fundamental alguno, toda vez que éste actúa como un mero ejecutor de las órdenes judiciales emitidas por los Despachos Judiciales, siendo los Juzgados y/o Entes Coactivos los encargados de determinar el Beneficiario de los depósitos judiciales, y conforme a lo argumentado propuso la falta de legitimación por pasiva.

GOBERNACION DEL CHOCÓ: Se indica en la contestación que la accionante solicita se le protejan diferentes derechos que ella considera conculcados, teniendo como eje central una petición radicada ante la Secretaría de Educación Departamental del Chocó el día 02 de noviembre de 2022, por lo que es posible deducir que el derecho respecto del cual se invoca protección constitucional finalmente es el derecho fundamental de petición consagrado en el Art 23 de la Carta Magna.

Argumenta, que a la fecha de notificación de esta acción de tutela, la entidad no se encuentra vulnerando el derecho reclamado, pues desde el día 10 de noviembre emitió respuesta la petición de la actora, la cual fue notificada a través del aplicativo SAC de la Secretaría de Educación Departamental del Chocó, aplicativo que envía de manera automática a la respuesta al correo registrado por el peticionario cuando radica su solicitud, si lo hace vía web, o el correo que registra al momento de radicar físicamente o electrónicamente la petición, que para el caso de la señora Palacios Hernández, corresponde al correo leopa1070@hotmail.com.

Expone la accionada que el día 20 de junio de 2023, envió nueva respuesta, por lo que de manera respetuosa se le sugiere revisar su buzón electrónico, respuesta



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

que es congruente y clara, conforme a lo pedido (con este documento se adjunta la respuesta enviada a la accionante).

Ahora bien, frente a los demás aspectos relacionados como vulnerados, no se avizora el más mínimo indicio de que, con base en los hechos expuestos, en esta acción de tutela, la Secretaría de Educación Departamental del Chocó, se encuentre amenazando alguna condición o derecho respecto de la accionante.

Por lo anterior, solicita se desestimen las pretensiones del señor **LEIN DARIO PALACIOS HERNANDEZ**, en su calidad de apoderado judicial, plasmadas en su demanda de Tutela.

FALLO IMPUGNADO:

Mediante providencia N° 082 del 28 de junio de 2023, el juzgado de primera instancia negó el amparo solicitado, al considerar que en la acción constitucional se presentó la figura de hecho superado, como quiera que se encontró probada la respuesta emitida por la accionada, durante el trámite de la acción, lo que palmariamente indicó el cese de la vulneración del derecho reclamado por el titular del mismo.

Por otro lado, dijo, que en cuanto a lo referente al derecho de petición y en lo relativo a la solicitud de ordenar a la autoridad departamental, el pago de las mesadas que le adeudan desde el mes de diciembre de 2022 no es esta la vía para demandar ese derecho, o al menos con la presente solicitud no se allegaron elementos de juicio que permita a este despacho establecer la existencia de esa vulneración.

IMPUGNACION:

En el escrito de reparo, argumenta el abogado de la señora ROSMIRA ELENA HINESTROZA MENA, que nunca ha pretendido el pago de mesadas adeudas a través de esta Acción de Tutela, pues lo que ha pretendido es el cese definitivo en la aplicabilidad de las órdenes judiciales de embargos que pesan contra del salario de esta, y en efecto el levantamiento de este gravamen.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Aduce el apelante que lo que pretende es que se ordene a la pagaduría de la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ**, con claridad y perentoriedad es dejar de aplicar las órdenes Judiciales de embargos que pesan contra el salario de su representada **ROSMIRA ELENA HINESTROZA MENA**, debido a que, la orden de levantamiento ya fue dada.

CONSIDERACIONES

Con estribo en el Decreto 333 de 2021, este despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela;

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si se encuentran establecidos los presupuestos para conceder CONFIRMAR el amparo constitucional cuestionado, o si por el contrario se evidencia la vulneración alegada y por lo tanto no se encuentran los presupuestos de la figura de hecho superado en este asunto.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Atendiendo el problema juridico planteado, se trae a colacion la siguiente jurisprudencia:

En lo que respecta al derecho de **petición** se hace necesario traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Construccional en sentencia T-369/13, dispone:

“(…) El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

Esa Corporación de manera abundante y en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Así, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

1. Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;
3. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
4. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
5. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible^[5]; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.
6. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
7. Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
8. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
9. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
10. La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

11. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses” (...)

En concordancia con lo anterior, resulta oportuno arrimar al plenario el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en **Sentencia T-038/19,** hace referencia a las situaciones que den lugar a un hecho superado:

3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. *Daño consumado.* Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado.* Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente.* Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

CASO EN CONCRETO:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Revisado el asunto de marras, encuentra el despacho que lo que pretende la parte accionante en que esta instancia revoque el fallo emitido por el *aquo*, a través del cual aplicó la figura de hecho superado frente a lo pretendido, que no es otra cosa que en virtud de la solicitud elevada a la accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO, se le tutele el derecho fundamental de petición de su prohijada y que como consecuencia de ello, esta entidad deje de aplicar las retenciones en el salario de esta, que se dieron como consecuencia de la existencia de unos procesos que ya fueron terminados, por el Juzgado Segundo Municipal de Quibdó.

En virtud de lo expuesto en el recurso objeto de alzada y el contenido de la sentencia cuestionada, procedió el despacho a la revisión del material probatorio arrimado al proceso encontrando que:

Como anexos de la demanda se aportaron los siguientes oficios números 193, 168, 167, 169, 171, 170, 194, de fecha 22 de febrero de los cursantes, 597 de fecha 10 de mayo de 2023, dirigidos al pagador de la secretaria de educación, el radicado de diferentes procesos, que ordenaban levantar las medidas cautelares de los procesos que se adelantaban en contra de la señora ROSMIRA HELENA HINESTROZA MENA, quien funge como actora en esta acción constitucional, sin embargo en el plenario no hay constancia que estos oficios, fueron radicados ante la hoy demandada, a fin de que esta cumpliera las ordenes de desembargo, pues no puede el despacho tutelar a la secretaria de educación sin tener la certeza de que el juzgado o la parte interesada la dieron a conocer las órdenes impartidas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó.

De igual manera, advierte el despacho también que en las fechas 7 de julio de 2022 y 13 de septiembre de 2022, se radicaron los oficios 265 y 280, que pretendía levantar la medida cautelar decretadas en algunos procesos que cursaban en el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó en contra de la demandada; al dossier, también fueron allegados los desprendibles del mes de febrero a mayo, donde consta que la tutelante tiene 3 embargos, por lo que infiere el despacho que estos descuentos obedecen a los procesos de Adalberto Caicedo Padilla, Ovidio Hurtado Marmolejo y Mahin Lemos Rentería que cursan en el Juzgado Primero Civil

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Municipal de Quibdó, según respuesta emitida por la accionada de fecha 20 de junio de 2023.

De igual manera, encuentra el despacho, que con la demanda de tutela fue aportado el derecho de petición radicado en la fecha 2 de noviembre de 2022 en la secretaria de Educación Departamental, el cual fue respondido el 10 de noviembre, en el que se informa que la actora no cuenta con embargo por cuenta del proceso del señor OVIDIO HURTADO MARMOLEJO, lo que indica que esta petición fue respondida.

De igual manera, en la fecha 20 de junio de la presente anualidad se le respondió al señor LEON DARIO PALACIOS HERNÁNDEZ apoderado de la actora en esta acción constitucional, de la siguiente manera

Luego de revisado detalladamente el aplicativo en donde se registran estas novedades, se pudo corroborar que a la señora ROSMIRA HELENA HINESTROZA MENA, identificado con la CC No. 26257676 no cuenta con un embargo con radicado 27001400300220030044600 del Juzgado **Segundo** Civil Municipal de Quibdó, cuyo demandante es el señor OVIDIO HURTADO MARMOLEJO CC.11786428, por lo tanto no es posible acceder a su petición de dejar de aplicar un embargo, puesto que como se dijo inicialmente no pesa embargo con los datos relacionados;

Ahora bien, vale la pena aclararle que los embargos y los levantamientos de dicha medida, se van cumpliendo cabalmente, siempre que el Juzgado en donde cursa el proceso que ordena tal medida, informe a la Secretaría de Educación Departamental.

No Obstante lo anterior y para mayor claridad de su situación, frente a los temas relaciones con medidas de embargo sobre su salario, es prudente informarle que en la actualidad se están aplicando los siguientes:

DEMANDANTE	JUZGADO
Adalberto Caicedo Padilla	Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó
Ovidio Hurtado Marmolejo	Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó
Mahin Lemos Rentería	Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó

Lo anterior, quiere decir, que las cautelas que estaban a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó no están siendo aplicadas a la hoy tutelante, respuesta que demuestra a esta falladora que en efecto se está frente a un caso en el que se respondió en su totalidad lo requerido por el doctor PALACIOS HERNÁNDEZ en favor de su ahijada judicial, por lo que no tendría razón de ser la tutela, y es por ello, que esta instancia confirmara por hecho superado lo pretendido en esta Litis. Ahora bien, y en gracia de discusión, si al sentir del accionante las medidas de embargo son improcedentes por encontrarse terminados los procesos, debería acudir al Juzgado de conocimiento para que se reitere el levantamiento de las medidas cautelares si fuera así el caso, y que éste ordene oficiar nuevamente a la accionada para que se acate la orden judicial, pero lo que atiende al derecho



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

invocado en esta acción constitucional, considera esta agencia judicial que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales incoados, como lo indico el a quo por existir actual carencia de objeto.

Ahora bien, si bien es cierto las partes pueden presentar peticiones respetuosas, no es menos cierto que una vez resueltas de fondo, no hay lugar a condenar al destinatario por el simple hecho de que, quien recibe la respuesta no está conforme con el contenido, debe decirse también, que no se allegó solicitud, que pretenda levantar las medidas de los procesos mencionados en la respuesta de la Secretaria de Educación Departamental, lo que indica que para dicha entidad las medidas están vigentes.

DESICIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Quibdó Chocó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia 082 del 28 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, en atención a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** a las partes en forma personal o por el medio más expedito, y envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PARRA

Juez

Firmado Por:
Maria Alejandra Muñoz Parra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196daca44c90235568ec5b7024e36fdde271ea61a8ee87401274f42e4097e5c**

Documento generado en 08/08/2023 10:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>